

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 2/2020**

Medidas cautelares No. 426-19
Victor Ugas respecto de Venezuela
10 de enero de 2020
(Ampliación)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Beatriz Carolina Girón Medina como Coordinadora General del Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante “los representantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Victor Ugas. De acuerdo con la información aportada, el propuesto beneficiario fue privado de su libertad el 20 de diciembre de 2019 por agentes policiales, desconociéndose posteriormente su paradero o destino.

2. En los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 31 de diciembre de 2019. A la fecha no se ha recibido comunicación del Estado. El 7 de enero de 2020 los representantes remitieron información adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Victor Ugas se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Victor Ugas. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESOLUCION 26/19. MC 426/19. Gilbert Alexander Caro Alfonzo, Venezuela

4. El 2 de mayo de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Gilbert Alexander Caro Alfonzo, en Venezuela. De acuerdo con la solicitud, el señor Caro fue privado de su libertad el 26 de abril de 2019 por agentes policiales, desconociéndose su paradero o destino. La Comisión solicitó información al Estado, sin recibir respuesta. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión consideró, *prima facie*, que el señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino, así como que

informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición¹.

5. El señor Gilbert Alexander Caro Alfonzo es diputado de oposición de la Asamblea Nacional desde que fuera elegido el 15 de diciembre de 2015. De acuerdo con la información disponible, el señor Caro estuvo detenido anteriormente por diez años y, estando ya en libertad, se ha dedicado al activismo social, constituyendo diversas fundaciones. Anteriormente, se informó que el señor Caro fue detenido el 11 de enero de 2017 y puesto en libertad el 3 de junio de 2018.

6. Tras otorgarse le medida cautelar, la Comisión no recibió respuesta de parte del Estado de Venezuela sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. El 23 de julio de 2019, los representantes informaron que el beneficiario Caro fue puesto en libertad sin mediar orden de excarcelación por lo que no se tendría claridad sobre su situación jurídica.

III. ASPETOS CONTEXTUALES EN RELACION CON LA PRESENTE SOLICITUD

7. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”². Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”³.

8. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión ha expresado su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y ha tomado conocimiento de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, donde se habrían registrado más de un centenar de muertes⁴, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵.

¹ CIDH, Resolución 26/19. MC 426/19 – Gilbert Alexander Caro Alfonzo, Venezuela, 2 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/26-19MC426-19-VE.pdf>

² CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

³ Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁴ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁵ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

9. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”⁶. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud⁷. Tras haberse realizado un proceso electoral que no contó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”⁸.

10. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”⁹. Asimismo, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹⁰.

11. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada de hechos de violencia y represión en la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras registrados en diversas localidades. La situación habría generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹¹.

12. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que han tenido lugar la última semana de enero¹². El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela¹³. La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

13. El 1 de marzo de 2019, a CIDH recabó información sobre la ocurrencia de graves hechos de violencia en Venezuela el 23 de febrero de 2019, en el marco de las acciones dirigidas a intentar ingresar ayuda humanitaria desde distintos puntos fronterizos en Colombia y Brasil. La CIDH expresó su

⁶ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

⁷ CIDH, Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

⁸ CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

⁹ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda “no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro”, 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

¹⁰ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹¹ CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹² CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

¹³ CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

creciente preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el pueblo venezolano, dentro y fuera de las fronteras, debido a la pobreza generalizada y a las profundas restricciones de acceso a derechos tales como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo o la vivienda. Además, la Comisión expresó preocupación por la represión y el uso de la fuerza letal en el marco de las manifestaciones, la persecución y estigmatización de personas opositoras y ciudadanos; así como las denuncias de allanamientos sin orden judicial y detenciones arbitrarias efectuados durante y con posterioridad a las protestas¹⁴. Por su vez, el 8 de marzo de 2019, los relatores especiales de las Naciones Unidas y de la CIDH sobre la libertad de expresión manifestaron alarma por los mecanismos de censura y bloqueos de plataformas, redes sociales y medios de comunicación en línea, así como por restricciones a la libertad de prensa¹⁵.

14. El 5 de abril la Comisión expresó preocupación por la persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, particularmente con relación al continuo hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas que denuncian violaciones a los derechos humanos. La CIDH ha observado nuevamente una intensificación en el patrón de hostigamiento a raíz de declaraciones estigmatizantes por parte de autoridades del Estado, a través de distintos medios de comunicación y redes sociales¹⁶.

15. El 14 de mayo la CIDH ha condenado el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, llamando a las instituciones del Estado a abstenerse de adoptar decisiones que afecten la separación de poderes y la democracia representativa. En tal oportunidad, la Comisión advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país está enmarcada en un contexto de estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno; la detención de personas opositoras y manifestantes; y las restricciones a libertad de expresión¹⁷.

16. De manera reciente, el 3 de julio, la Comisión expresó alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, quien falleció por probables actos de tortura¹⁸ y, posteriormente, la CIDH emitió medidas cautelares a favor de sus familiares, quienes, tras la muerte de su familiar, se encontraban siendo objeto de intimidación y hostigamiento por parte de agentes estatales¹⁹. El mismo día se otorgaron medidas cautelares a favor de la abogada y defensora de derechos humanos venezolana, Tamara Suju Roa, quienes estarían siendo objeto de acoso y hostigamientos por parte de agentes estatales²⁰. Asimismo, la Comisión ha otorgado medidas cautelares para el General Héctor Armando Hernández Da Costa, dadas sus condiciones y presunta falta de

¹⁴ CIDH, CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social, 1 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>.

¹⁵ CIDH, Expertos en Libertad de Expresión de UN y CIDH Expresan Alarma por Expansión de Mecanismos de Censura que se Aplican en Venezuela, 8 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1133&IID=2>.

¹⁶ CIDH, CIDH observa persistencia en afectación a los derechos humanos en Venezuela, 5 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/091.asp>.

¹⁷ CIDH, CIDH condena el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, 14 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/115.asp>.

¹⁸ CIDH, CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela, 3 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/167.asp>.

¹⁹ CIDH, CIDH emite medidas de protección para familiares de Rafael Acosta Arévalo en Venezuela, 9 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/254.asp>. CIDH, Familiares de Rafael Acosta Arévalo respecto de Venezuela (MC-712-19), resolución 49/2019 de 1 de octubre de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/49-19MC712-19-VE.pdf>.

²⁰ CIDH, CIDH adopta medidas cautelares de protección a favor del núcleo familiar de Tamara Suju Roa, abogada y defensora de derechos humanos de Venezuela, 9 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/253.asp>.

atención médica al encontrarse privado de libertad²¹, así como a favor de Hugo Enrique Marino Salas, dado que tras su detención el 20 de abril de 2019, se desconocería su paradero en la actualidad²².

17. El 21 de octubre de 2019 la Comisión anunció la instalación del Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE), con el objetivo de fortalecer el uso de sus mecanismos de protección y monitoreo y de responder a los nuevos desafíos que requiere la grave crisis de derechos humanos en el país²³ y, el 5 de noviembre de 2019 condenó el asesinato de un concejal en Venezuela, “dentro de un patrón de persecución, hostigamientos, amenazas y agresiones contra las personas que han decidido participar en política y son identificadas con la oposición”²⁴. El 24 de diciembre de 2019 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la diputada Delsa Jennifer Solórzano Bernal en Venezuela²⁵. Al momento de otorgar tales medidas, la CIDH valoró los actos de hostigamientos y amenazas de las cuales habrían sido objeto desde el 2017, y la ausencia de información que indique que contaba con algún esquema de protección idóneo y efectivo atendiendo a su cargo como diputada de la Asamblea Nacional de Venezuela.

IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA REPRESENTACIÓN

18. El 20 de diciembre de 2019 el beneficiario Gilbert Caro Alfonso habría sido aprehendido por tercera vez junto a su asistente Victor Ugas, quien además sería periodista. La detención fue atribuida por la representación a funcionarios adscritos a diferentes cuerpos de seguridad del Estado (SEBIN, FAES, DGCIM, PNB, y funcionarios de civil), tras lo cual no se conoció su paradero. Se informó que el 22 de diciembre de 2019 habría sido trasladado al Tribunal Especial Segundo en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo de Caracas, a cargo de la jueza Hilda Villanueva. En dicho Tribunal se habría celebrado una audiencia de presentación con defensores públicos. Los representantes indicaron que no se habría permitido el ingreso a su abogada privada. En dicha audiencia se habría decretado medida de privación judicial preventiva de libertad.

19. La representación indicó que desconocen el estado de salud física y psicológica de los señores Caro y Ugas, ni el sitio de reclusión, delitos imputados y otros detalles de interés jurídico. Asimismo, consideran que existe persecución en contra de ellos, procurándose inventar hechos, sembrar evidencias, etc. Para la representación, la detención de Gilbert Caro fue con el objetivo de reducir los votos favorables a la reelección del diputado Juan Guaidó como presidente de la Asamblea Nacional. Finalmente, la representación indicó que habrían sido sometidos a desaparición forzada de personas tras ser detenidos por autoridades del Estado y negada su estadía en los diferentes centros de detención de los agentes que participaron en la detención. La representación indicó que se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ante el desconocimiento del paradero del propuesto beneficiario ni información sobre el cuerpo policial que lo mantendría detenido.

V. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

²¹ CIDH, CIDH emite medidas de protección para Héctor Armando Hernández Da Costa en Venezuela, 18 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/265.asp>.

²² CIDH, CIDH emite medidas de protección a favor de Hugo Enrique Marino Salas en Venezuela, 29 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/277.asp>.

²³ CIDH, CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE), 21 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/267.asp>.

²⁴ CIDH, CIDH condena y expresa preocupación por el asesinato de un concejal en Venezuela, 5 de noviembre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/284.asp>.

²⁵ CIDH, CIDH emite medidas de protección a favor de la diputada Delsa Jennifer Solórzano Bernal en Venezuela, 27 de diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/341.asp>

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. De manera previa al análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión aclara que a través del mecanismo de medidas cautelares no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Venezuela en relación con los hechos alegados ni determinar violaciones a los derechos humanos del propuesto beneficiario. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión únicamente está llamada a determinar si existe una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos humanos de las personas propuestas beneficiarias. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia²⁶.

23. Asimismo, un requisito para la ampliación de las medidas de cautelares es que los hechos alegados en la solicitud de ampliación tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la

²⁶ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

adopción inicial de las medidas cautelares. La Comisión identifica que el presente asunto aborda, al igual que la resolución que otorga la MC-426-19, la situación de presunta desaparición del señor Gilbert Caro, siendo que en esta oportunidad se alega nuevamente su desaparición junto a Victor Ugas, su asistente. En ese sentido, la Comisión entiende además que se presentan factores de riesgo similares que motivaron en su momento el otorgamiento de las medidas cautelares al presuntamente involucrar a agentes estatales en el contexto actual por el que atraviesa el Estado de Venezuela. En ambos casos, tanto por su relación con el beneficiario como por compartir las fuentes de riesgo en el actual contexto de Venezuela, la Comisión considera que el requisito de conexión fáctica se encuentra cumplido en el presente asunto.

24. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares por las que actualmente atraviesa el Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual tendrían lugar.

25. La Comisión ha dado seguimiento a los hostigamientos y agresiones que enfrentarían algunos miembros y líderes de la oposición política en Venezuela y, en varios asuntos, ha considerado pertinente la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos²⁷. En las resoluciones adoptadas la Comisión ha valorado las alegaciones recibidas, por ejemplo, en cuanto a alegados malos tratos o torturas en condiciones de detención, declaraciones de deslegitimación y desprestigio por parte de altas autoridades que pueden generar un clima de animadversión en su contra propicio para la afectación a sus derechos, o bien, agresiones y hostigamientos directos en su contra o de sus grupos familiares.

26. Bajo este escenario, la Comisión Interamericana ha urgido al Estado Venezolano a no criminalizar a los líderes políticos de la oposición y a garantizar la participación de todos los sectores en la vida política de Venezuela y los derechos humanos de quienes se identifican con la oposición al gobierno. La Comisión asimismo ha expresado su preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para “perseguir penalmente a disidentes políticos e inhabilitar a varios de sus dirigentes”²⁸ e incluso ha identificado denuncias sobre “una supuesta tendencia hacia acciones de represalia contra personas que públicamente manifiestan o asumen una postura de disenso frente a las políticas del Gobierno y a alegadas afectaciones sufridas tanto por los dirigentes de la oposición como por ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el Gobierno”²⁹. A la luz del

²⁷ CIDH, Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela (MC 335-14), Resolución 12/2015, 20 de abril de 2015; CIDH, Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/1-17MC475-15-VE.pdf>; CIDH, Luis Florido respecto de Venezuela, Resolución No. 12/17, 7 de abril de 2017; CIDH, Julio Borges y otros respecto de Venezuela (MC 403-17), Resolución 24/2017; CIDH, Henrique Capriles Radonski (MC 248-17), Resolución 15/17, 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/15-17MC248-17-VE.pdf>; CIDH, Williams Dávila respecto de Venezuela, 6 de septiembre de 2017 (MC 533-17), Resolución 35/2017, 6 de septiembre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/35-17MC533-17-VE.pdf>; CIDH, Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela (MC 1039-18), Resolución 79/2018, 11 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/79-18MC1039-18-VE.pdf>; CIDH, Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela (MC 70-19), Resolución 1/2019, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/017A.pdf>; CIDH, Roberto Marrero y Sergio Vergara respecto de Venezuela (Ampliación, MC 70-19), Resolución 16/2019, 27 de marzo de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/16-19MC70-19-VE-Ampliacion.pdf>

²⁸ En el mes de julio de 2016, la Contraloría General de la República emitió una serie de resoluciones administrativas de inhabilitación para ejercer cargos públicos contra dirigentes de la coalición de oposición Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Dichas resoluciones fueron dictadas inclusive en contra de la propuesta beneficiaria María Corina Machado, además de los señores Enzo Scarano y Daniel Ceballos por 12 meses; y contra el señor Pablo Pérez por 10 años. En vista de esto, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 18 de su Estatuto, el 31 de julio, la Comisión solicitó información al Estado sobre la base legal para la imposición de dichas inhabilitaciones, así como sobre si éstas impedirían la inscripción de los posibles candidatos de oposición en los citados comicios. El Estado no presentó su respuesta. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela, 16 de marzo de 2016, párr.1

²⁹ CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela, 16 de marzo de 2016, párr.76.

contexto referido, la Comisión fue informada que en diciembre de 2019 fue detenido nuevamente el diputado de la Asamblea Nacional Gilber Caro³⁰, quien es actual beneficiario de medidas cautelares por la CIDH³¹.

27. Al respecto, la Oficina de Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU expresó su preocupación por las detenciones de Gilbert Caro y Victor Ugas el 20 de diciembre de 2019, urgiendo a las autoridades el respeto de sus derechos y abstenerse de actos de intimidación en contra de los miembros de la Asamblea Nacional por el ejercicio de sus derechos³². En lo que se refiere a su asistente Ugas, como elemento adicional se advierte que el 6 de enero de 2020 la abogada de los señores Caro y Ugas indicó que desconocen su paradero a la fecha. Ella indica que habría ido a preguntar al FAES y al SEBIN al tener información extraoficial que indica que estarían ahí, sin respuesta³³. Los tribunales recién atenderían a inicios de enero de 2020, por lo que podrían ingresar al tribunal para obtener mayor información, destacando que no tendrían información sobre el paradero de ambas personas a la fecha³⁴. En esa línea, han sostenido que podría tratarse de una presunta desaparición forzada.

28. Al respecto, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 19 de enero de 1992, establece en su artículo II que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1, inciso a) de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas y, a su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite de las peticiones y comunicaciones en donde se alega desaparición forzada de personas sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, así como la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

29. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones

³⁰ Publicación en twitter de la CIDH: #MESEVE de la @CIDH expresa su más profunda preocupación por la detención del diputado #GilberCaro hoy, 20 de diciembre, presuntamente por las #FAES. La @CIDH observa que los hechos se encuadran en un patrón de persecución contra diputados identificados con la oposición. (1/2); La @CIDH exige que se dé a conocer su paradero y respeten sus derechos a la vida y la integridad, así como el debido proceso. Igualmente, insta a autoridades de #Venezuela a cesar todos los actos de persecución contra las personas identificadas con la oposición. (2/2) #MESEVE. 20 de diciembre de 2019, disponible en <https://twitter.com/CIDH/status/1208216066733813760>

³¹ CIDH, Gilbert Alexander Caro Alfonso respecto de Venezuela (MC-426-19), resolución 26/2019 de 15 de mayo de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/26-19MC426-19-VE.pdf>.

³² Oficina de la Alta Comisionada Michelle Bachelet preocupada por detención del diputado Gilber Caro, 21 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://presidenciave.com/es/internacional/oficina-de-la-alta-comisionada-michelle-bachelet-preocupada-por-detencion-del-diputado-gilber-caro/>; y UN HUMAN RIGHTS. Tweet de 21 de diciembre de 2019. Disponible en: https://twitter.com/UNHumanRights/status/1208436705679872002?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1208436705679872002&ref_url=https%3A%2F%2Fpresidenciave.com%2Fes%2Finternacional%2Foficina-de-la-alta-comisionada-michelle-bachelet-preocupada-por-detencion-del-diputado-gilber-caro%2F

³³ TV VENEZUELA Noticias. Tweet de 6 de enero de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/TVVnoticias/status/1214358257566961670>

³⁴ Ibidem

convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

30. En el marco anterior, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las circunstancias en las que presuntamente tuvo lugar la detención del propuesto beneficiario el 20 de diciembre de 2019 por parte de diferentes cuerpos de seguridad del Estado, destacándose en particular que, conforme a lo manifestado por los solicitantes, no se tienen noticias acerca de su paradero o destino. Esta situación no habría sido superada no obstante los representantes, tras acudir a diversas sedes, como del SEBIN o FAES, supuestamente preguntaron por su paradero y no habrían recibido una confirmación sobre si el propuesto beneficiario se encontraba en dichos lugares, pese a la información extraoficial que tendrían al respecto. En relación con lo anterior, la Comisión observa que los representantes tampoco podrían tener información de parte de los tribunales, dado que, primero, les habrían negado la posibilidad de participar en una audiencia presuntamente celebrada; segundo, se les habría impedido conocer los cargos que se le imputan; y tercero, recién los tribunales empezarían a atender las primeras semanas de enero de 2020. Los representantes indicaron que actualmente no conocerían las condiciones en las que se encuentran los señores Caro y Ugas, pese incluso, tras haberse informado que en diciembre de 2019 se presentó un recurso constitucional para dar con su paradero, el cual no habría sido resuelto a la fecha³⁵.

31. Considerando ello, y a efectos de apreciar la situación de vulnerabilidad en la que se podría encontrar el asistente Ugas por su relación con el señor Caro, la Comisión toma en cuenta la información aportada por los representantes y monitoreada por la CIDH, conforme a la cual esta sería por lo menos la tercera vez que el señor Caro es detenido por agentes estatales y la segunda vez que no se informaría sobre su paradero, tras dicha detención.

32. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud de información efectuada, a pesar de la gravedad de las alegaciones manifestadas. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue privado de libertad por agentes estatales sin conocerse su paradero.

33. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, en vista de las circunstancias en que el propuesto beneficiario se encuentra a partir del 20 de diciembre de 2019, día que habría sido detenido por agentes estatales sin conocerse posteriormente su paradero o destino exacto.

34. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras continúen las circunstancias del propuesto beneficiario y su presunta desaparición, el transcurso del tiempo en sí mismo es susceptible de propiciar la materialización de ulteriores afectaciones a sus derechos. A ello debe sumarse que, como se señaló anteriormente, no se

³⁵ VENEPRESS. Introdúcen recurso de amparo por desaparición de Víctor Ugas, 27 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://venepress.com/POL%C3%8DTICA/Introdúcen-amparo-en-tribunales-por-Victor-Ugas1577484724461> ; TENEMOS NOTICIA. Defensa de Víctor Ugas introdujo recurso de amparo para exigir respuesta sobre su estado físico, 28 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://tenemosnoticias.com/noticia/recurso-respuesta-victor-ugas-1014306/1787676>

tienen noticias acerca de su paradero o destino. En tales circunstancias, la Comisión entiende que resulta imperiosa la adopción inmediata de medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

35. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

VI. BENEFICIARIO

36. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Victor Ugas, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

VII. DECISIÓN

37. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Victor Ugas. En particular, informe si el beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encontraría, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

38. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 7 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

39. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

41. Aprobado el 10 de enero de 2020, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidente; Flávia Piovesan, Margarete May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo